



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Benito López Zárate, Síndico del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **069955**. Conste.

México, Distrito Federal, siete de diciembre de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **amplía la demanda de controversia constitucional**, en contra del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de otras autoridades; en la que impugna lo siguiente:

“...De la primera demandada en ampliación, se reclama la inconstitucionalidad de la recomendación que emitió para que el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, y su Dirección de Ingresos Municipales, retengan el pago de las participaciones que le corresponden al Municipio correspondiente a los ramos 28 y 33, de los meses de agosto a diciembre del presente año; de las restantes responsables, la inconstitucionalidad del cumplimiento a la recomendación arriba mencionada, instruyendo en forma conjunta o separada, a la Secretaría de Finanzas y su Dirección de Ingresos Municipales, suspendiera y retuviera el suministro de las participaciones correspondientes al ramo 28 y la aportaciones que corresponden al ramo 33 fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación; del Secretario General de Gobierno, se reclama adicionalmente, el mandato que emitió por escrito o en forma verbal, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspendiera la entrega de los recursos citados; al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la inconstitucionalidad de los mandatos emitidos para ejecutar los emitidos por las anteriores demandadas,

y la retención material que hace en su cumplimiento, sin fundamento ni motivo jurídicamente sustentado y notificado, para continuar reteniendo los recursos referidos.”

Con fundamento en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al **Ministro instructor** para prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la ampliación de demanda, requiérase al Síndico promovente para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **aclare su escrito** conforme a lo siguiente:

Precise cuándo tuvo conocimiento de los actos impugnados que hace consistir en ***“De la primera demandada en ampliación, se reclama la recomendación que emitió para que el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, y su Dirección de Ingresos Municipales, retengan el pago de las participaciones que le corresponden al Municipio correspondiente a los ramos 28 y 33, de los meses de agosto a diciembre del presente año; de las restantes responsables, la inconstitucionalidad del cumplimiento a la recomendación arriba mencionada...”***

Asimismo, deberá precisar cuáles son los antecedentes de dichos actos, en virtud de que en el escrito inicial de demanda ya son motivo de impugnación ***“...Todos los actos de retención, dilación e impedimento de la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Municipio...”***, de modo que deberá acompañar los elementos que, en su caso, corroboren la posibilidad real de que exista un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acto diverso de los que ya son materia de impugnación, en relación con la retención de recursos del Municipio actor.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

~~ACUERDO~~

Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 96/2012, promovida por el Municipio de Santa María Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca. Conste.
MCP